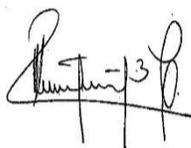


SECRETARIA: Al Despacho de la Juez, el presente proceso seguido EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO instaurado por HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE COBOS MORENO contra CLAUDIA PATRICIA SANTIAGO LEAL radicado con el N°. 2014- 00028, para resolver el recurso de reposición en subsidio el recurso apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto que negó la aprobación de la liquidación de crédito de fecha 13 de septiembre del 2023, publicado el 22 de septiembre del 2023, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No.PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del 2023, suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre del 2022, por falla masiva en la pagina web de la rama judicial.

Saravena, 16 de noviembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2014 -00028-00  
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE COBOS MORENO  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SANTIAGO LEAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.0958

Se encuentra al Despacho este proceso Ejecutivo referenciado seguido por **HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE COBOS MORENO** contra **CLAUDIA PATRICIA SANTIAGO LEAL**, para decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 766 de fecha 13 de septiembre del 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

#### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, dentro de su oportunidad legal, propuso recurso de reposición contra el auto No. 766 de fecha 13 de septiembre del 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

#### RECURSO:

Indica la recurrente que su inconformidad radica en el potísimo motivo que no se tiene en cuenta mi solicitud de hacer la modificación del mandamiento de pago de la demanda, pues, no se justifica la argumentación de la negación no se tiene en cuenta lo normado en artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y debe ser saneado como lo faculta el artículo 42 del mismo código, pues se tienen por pronunciamientos del Consejo de Estado, que el mandamiento de pago no es inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas, sin embargo el despacho lo niega y no sustenta jurídicamente su decisión

Asi mismo indica que según su mandante ya el capital fue cancelada en su totalidad, que según la demandada, la heredera que está dentro del proceso, se quedó con cinco millones que ella le entrego en efectivo, al señor Cobos, pues no fueron reportados por la parte demandante al juzgado, según mi mandante, en la persona que siempre la ha frecuentado

en esta deuda y la recibió en su casa de habitación del barrio Cocaví y no le suma los cinco millones entregado a al señor Cobos en la manos de su Hija, según mi mandante se abstuvo de entregar recibido. Situación que no es correcta y que el despacho, decide no despachar el petito del experticia técnico al mandamiento de pago.

Solicita de manera especial se pronuncie ante lo pedido por que no se resolvió la petición, así mismo solito se le de aplicación al artículo 110 del Código general del Proceso. pues de mis escrito no se ha corrido traslado y de las liquidaciones no aceptadas tampoco se corrió traslado.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto 766 del 13 de septiembre del 2023, indicándose que efectivamente le dio el trámite previsto en el artículo 110 del C. G. del P., traslado que venció se publicó el 9 de junio del 2023, en el microsítio del Despacho en la pagina web de la rama judicial, traslado que venció en silencio y, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes consideraciones:

Al recurso de reposición se le dio el trámite previsto en el artículo 110, 318, 319 y 320 del C. G. del P., traslado que venció en silencio y, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo pertinente.

En síntesis la recurrente sostiene que el Despacho no se pronunció sobre la modificación del mandamiento de pago solicitada, y que no se tuvo en cuenta lo ordenado en el art. 446 del C.G.P. así mismo indica que el Despacho negó lo solicitado sin haber sustentado jurídicamente la decisión; por otra parte aduce que no se le corrió el traslado establecido en el art. 110 del C.G.P. a la liquidación de crédito presentadas.

En el sentido en que el Despacho no se pronunció sobre la modificación del mandamiento de pago solicitado, le asiste razón a la recurrente y en este sentido se pronunciará en esta providencia, por tal razón se trae a colación lo dispuesto 443 del C.G.P. el cual establece tramite que debe darse a las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales deberá presentar la parte demandada cuando se le notifique la demanda, en el presente caso, la parte demandada fue notificada por aviso y guardó silencio en el termino de traslado de la notificación de la demanda, luego dejó vencer el termino concedido por la ley para presentar el derecho de contradicción dentro del presente proceso, por tal razón el día 24 d octubre del 2014 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, providencia que ratifica que la ejecución de la obligación conforme al mandamiento de pago en firme; luego para esta operadora judicial la parte demandada dejó precluir el termino establecido por la ley para revocar o modificar el mandamiento de pago, por tal razón no es el momento procesal oportuno para modificar el mandamiento de pago, así las cosas se negará la modificación del mandamiento de pago solicitada.

Con relación al art. 446 del Código General del Proceso citado por la recurrente que establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (subrayado fuera de texto).*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (subrayado fuera de texto)*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (subrayado fuera de texto).

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Así las cosas la norma citada, es precisa y clara e indica el momento procesal oportuno para presentar la liquidación del crédito, esta fue presentada por la parte actora y aprobada debidamente por auto de 11 de octubre del 2018, la cual no fue objetada. No le asiste razón a la recurrente, en el sentido de indicar que no se hizo la motivación jurídica pertinente para negar la aprobación de la actualización del crédito y la liquidación presentada por la parte demanda, como se hizo referencia en el auto recurrido se especificaron los casos previstos **en los que se del actualizar la liquidación del crédito**, los cuales se transcriben a continuación: **1)** cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; **2)** cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, **3)** cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Por otra parte indica la memorialista, que de la liquidación presentada no se le corrió el traslado establecido en el art. 110 del C.G.P., afirmación ésta que no tiene sustento, teniendo en cuenta que si revisa el micrositio del Despacho *-traslados especiales y ordinarios-* en la Pagina Web de la rama judicial se verifica claramente que el día 9 de junio del 2023, se corrió traslado de las dos actualizaciones de las liquidaciones, la presentada por la parte actora y la presentada por la parte demandante.

En conclusión; los argumentos invocados por el recurrente con el fin de obtener la reposición del auto que no aprobó la actualización de la liquidación del crédito no los comparte el Despacho y, por lo tanto, no se repondrá el auto No.766 de 13 de septiembre del 2023, con relación a la actualización de la liquidación del crédito.

Ahora bien con relación a que el Despacho no se pronunció sobre la modificación del mandamiento de pago, en este sentido en esta providencia se pronunció el Despacho al respecto, es así que conforme a lo expuesto en las motivaciones se negará la modificación del mandamiento de pago solicitado.

Por ultimo es preciso indicar que por razón a la cuantía procede el recurso de apelación por tal razón se concede en el efecto devolutivo tal como lo establece el art.323 numeral 3 inciso 4º. Del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA - Arauca-;

## **R E S U E L V E**

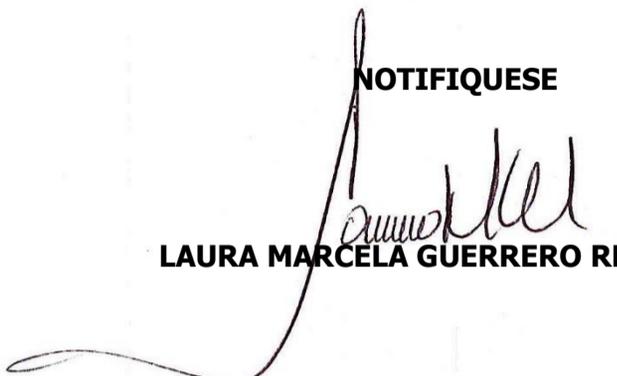
Primero: NO REPONER el auto No.766 de 13 de septiembre del 2023, con relación a la actualización de la liquidación del crédito, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: NEGAR, la modificación del mandamiento de pago solicitado conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo tal como lo establece el art.323 numeral 3 inciso 4º. Del C.G.P. Remitir el expediente digitalizado al Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Saravena, Arauca, para que surta la alzada.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 045**

HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda REIVINDICATORIA No. 2023-00389 presentada mediante apoderada judicial de JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO contra NANCY BOLIVAR VERA, le informo que la demanda fue inadmitida con auto de 12 de octubre el 2023, publicado en estado 039 de 13 de octubre el 2023

Saravena, 16 de noviembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, dieciséis (16) de noviembre mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: REIVINDICATORIO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00389 -00  
DEMANDANTE: JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO  
DEMANDADO: NANCY BOLIVAR VERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0972

Viene al Despacho la Demanda Revindicatoria instaurada JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO contra NANCY BOLIVAR VERA la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de octubre e del 2023, notificado en el estado No. 039 de fecha 13 de octubre del 2023, publicado en la página web de la rama judicial en el micrositiio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho entonces que el termino para subsanar la demanda empezó a correr desde el lunes 17 de octubre del 2023 a las 7:00 a.m. hasta el lunes 23 de octubre del 2023 hasta las 4:00 p.m. pero la parte actora no allegó memorial de subsanación de la demanda , por tal razón se procederá a rechazar la demanda.

Así las cosas, como no fue subsanada la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado en términos y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA.

**RESUELVE:**

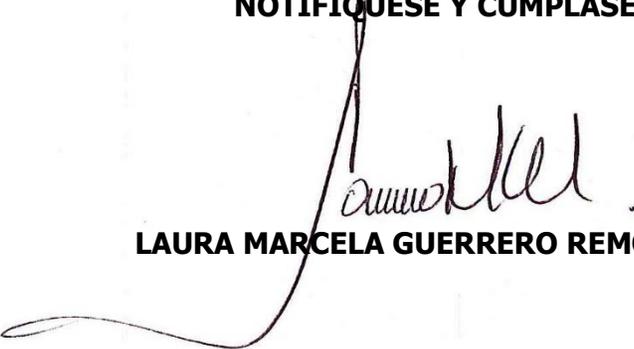
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2023-00389 presenta mediante apoderado judicial por JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO contra NANCY BOLIVAR VERA, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

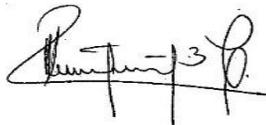
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 045**

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00476 Presentada mediante apoderada judicial del BANCO AGRARIO contra JAVIER MENDOZA GONZALEZ Y LUZ DARI CAMARGO CAMARGO, le informo que el día 9 de noviembre de 2023, salió auto librando mandamiento de pago, en el que se omitió reconocer personería a la apoderada de la parte actora.

Saravena, 16 de noviembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Saravena, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00476-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JAVIER MENDOZA GONZALEZ  
LUZ DARI CAMARGO CAMARGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada mediante apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAVIER MENDOZA GONZALEZ Y LUZ DARI CAMARGO CAMARGO, el cual se encuentra pendiente para reconocer personería a la apoderada de la parte acta ya que se omitió esta formalidad en el auto de 9 de noviembre del 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en consecuencia el Despacho dispone:

RECONOCER a la Doctora YADIRA BARRERA VARGAS, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO, en los términos y para los efectos que le sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 045**

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**